
San Salvador de Jujuy, diciembre 30 de 1985

VISTO:

Lo dispuesto por la ley N° 13273 de "Defensa de la Riqueza Forestal", en su Capítulo Tercero, y

CONSIDERANDO:

Que la ocurrencia de incendio forestales en temporadas anteriores y su causas hacen imprescindible regular el uso de fuego para la destrucción de vegetación que tenga por objeto para la preparación de terreno para trabajos agrícolas / forestales en terreno forestales y otros trabajos similares;

Que es necesario restringir el uso del fuego para determinados trabajos por sectores y en especial en épocas de escasa humedad ambiente (junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) con objeto de evitar la ocurrencia de incendio forestal y/o de campos;

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- La destrucción de la vegetación mediante el uso de fuego, solo podrá efectuarse en forma de "Quema Controlada", de acuerdo con la condiciones y requisitos del presente decreto .-

ARTICULO 2°.- Se entenderá por "Quema Controlada", a la acción de dirigida, circunscripta y limitada a un área previamente determinada, conforme a norma técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.-

ARTÍCULO 3°.- En los terrenos agrícolas, ganadero y/o forestales, solo se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada" y siempre que este tenga como fin uno o más de los siguientes objetivos:

- a) Quema de rastrojos
- b) Quema de ramas y materiales leñosos sin ningún valor en terrenos aptos para cultivos,
- c) Quema de material vegetal cuando se trate de construir, limpiar, vías de comunicaciones , canales ó cercos divisorios;
- d) Quema en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el y con el fin de habilitarlo para cultivo silvícola ó con fines de manejo silvícola, siempre que no infrinja la ley y las disposición sobre protección pertinentes.-

ARTICULO 4°.- En todos los casos, los propietarios y/o poseedores del predio deberán solicitar a la dirección de Bosques Caza y Pesca con diez (10) días de

anticipación, la autorización respectiva en donde quede de manifiesto su voluntad de utilizar el fuego en forma de “Quema Controlada”.-

ARTICULO 5º.- Una vez entregada la solicitud de “Quema Controlada” la Dirección de Bosques, Caza y Pesca está otorgará un comprobante o recibo con el cual el interesado podrá hacer uso del fuego en la fecha hora estipuladas.-

ARTÍCULO 6º.- Una vez registrada la solicitud de “Quema Controlada” la Dirección de Bosques, Caza y Pesca deberá comunicar su ejecución la Policía de Provincia para que pueda conocer con anterioridad suficiente su ocurrencia.-

ARTICULO 7º.- A los efectos del aviso de Quema y de los comprobante de aviso a que se refieren los artículos 4º y 5º dentro de los primeros 15 días del mes de julio de cada año, la dirección de Bosque, Caza y Pesca deberá dictar una resolución que contendrá un listado comunas ó sectores de los mismos y los días y horas en los cuales se podrá usar el fuego en forma de “Quema Controlada” ya sea en terreno de aptitud forestal ó agrícola ó ganaderos.-

Dicha información será divulgada a través de los distintos medios de comunicación.

El calendario de quema podrá ser modificado por la Dirección de Bosques, Caza y Pesca cuando las condiciones climáticas o los beneficios buscados así lo aconsejen.

También la Dirección de Bosque, Caza y Pesca podrá autorizar en casos calificados, fecha de quema especial para determinados predios ó solicitud fundada de sus propietarios.-

ARTICULO 8º .- La Dirección de Bosques, Caza y Pesca podrá impedir, paralizar ó postergar la ejecución de cualquiera de las quemas avisadas, si se comprueba que los datos contenidos en el pedido en el comprobante de aviso son falsos o maliciosos ó que al momento de utilizarse el fuego, o con anterioridad no se hayan tomado medida de seguridad o cuando existiese peligro de incendio forestal, atendidas las condiciones meteorológicas del momento.

ARTICULO 9º.- El uso del fuego de conformidad a este decreto “no” exime al usuario de su obligación y responsabilidad de mantener al mismo bajo control, evitar incendio y responder civil y penalmente por los daños que pudiera ocasionar .-

ARTICULO 10º.- La fiscalización del cumplimiento de este decreto corresponde a la Dirección de Bosque, Caza y Pesca.-

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, publíquese- **en forma integral**- dése al Registro y boletín oficial, tome razón Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas; Contaduría General, pase a la Dirección de Bosques Caza y Pesca a sus efectos.-

Renan Aparicio Campero
Ministro de Economía

Carlos Snopek
Gobernador

ES COPIA